

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REGLAMENTO
de Armas y Explosivos

(Continuación)

Fabricación

Art. 109. La fabricación de escopetas podrá hacerse en régimen de artesanía, siendo condición indispensable para ello el que todo artesano, Jefe de taller, personal o fabricante esté autorizado expresamente por la Intervención de Armas, la que llevará un registro de personas que se dediquen a la fabricación de escopetas y sus piezas, especificando la fabricación o labor que se realicen.

Estas autorizaciones personales para trabajar en régimen de artesanía, escopetas se renovarán anualmente.

La Guardia civil inspeccionará y comprobará cuando lo crea conveniente, por medio de visitas sin aviso previo, que no se hagan más piezas que aquellas que figuren en la autorización.

La instalación de nuevas fábricas o plantas industriales de montaje de escopetas requerirá una autorización especial de la Dirección general de Seguridad y de la de Industria y Material del Ministerio del Ejército, con los mismos trámites que para la de armas cortas.

Art. 110. El Ministerio del Ejército, por medio de los Inspectores de Armas, podrá también intervenir en la fabricación de escopetas, si lo considerarse conveniente, estableciendo, llegado el caso, un sistema análogo al de la Inspección en la fabricación de armas cortas.

Ventas

Art. 111. Los anuncios y propaganda de escopetas se permitirán, y para su venta regirán los siguientes trámites:

Una vez en posesión del permiso de escopeta, podrá adquirir la misma, que quedará en poder del fabricante o comerciante hasta que el comprador se presente con la correspondiente guía de pertenencia que habrá solicitado de la Guardia civil.

Los comerciantes autorizados y los fabricantes llevarán sus libros en los que conste las entradas y salidas y se reseñen las guías de circulación de las armas recibidas y el permiso y guía de pertenencia correspondientes a las armas vendidas, detallando siempre los nombres y señas de los compradores.

Para la circulación de escopetas terminadas o tomadas en diente será

necesaria una guía extendida por la Guardia civil, y para su envío al Banco de Pruebas, una expedida por el fabricante en talonario que facilite el Banco.

Armas de fuego de calibre inferior a 6'35 milímetros

Art. 112. Se comprenden en esta clasificación las armas de sistema Flobert de seis y cuatro milímetros, y el calibre 22 americano, siempre que utilicen cartucho corto y bala de plomo.

Para la fabricación, adquisición y venta, regirán las mismas normas que para escopetas; en cuanto al número de armas, regirá lo que se dispone en el artículo siguiente:

Las armas de estos calibres que tienen cartucho largo serán consideradas como armas de caza mayor.

Art. 113. El arma Flobert de cuatro milímetros y las de seis que sólo puedan disparar bala esférica se regirán por las siguientes disposiciones.

Podrán poseerse en número ilimitado por aquellas personas que se dediquen a la explotación de puestos del tiro al blanco.

La documentación de estas armas consistirá en un certificado que dé el armero o fabricante que las venda y en el que se reseñará el arma, nombre del vendedor y comprador y documentación de identidad de los mismos.

Cada propietario de puestos de uno que tengan más de un arma llevará un libro sellado y foliado en un Gobierno civil en el que consten las existencias de armas, con la reseña de cada una y las altas y bajas.

Los Gobernadores civiles que autoricen uno de estos libros darán cuenta a la Dirección general de Seguridad.

Pasarán revista anualmente en el mes de Abril, como todas las armas, comprobándose que no han sido preparadas para poder utilizar cartuchos más largos que el autorizado.

Si las armas hubiesen sido modificadas serán recogidas, imponiéndose a su dueño 250 pesetas de multa por cada arma reformada. La reincidencia inhabilitará para el uso de armas.

En un plazo de dos meses se legalizarán las armas existentes, sustituyéndose el certificado guía expedido por el armero o vendedor con una certificación escrita expedida por un Gobierno civil, al mismo tiempo que se abre el libro antes citado.

Estas armas podrán ser enajenadas libremente, haciéndolo constar en los libros los poseedores de más de una, expidiendo el certificado guía correspondiente en el caso de tratarse de poseedor de una sola arma.

En el caso de que un particular quisiese tener una o más armas de esta clase podrá solicitar de la Dirección

general de Seguridad o Gobierno civil respectivo certificado guía por el conjunto de las armas que quiera poseer, y cuyo certificado le servirá para anotar en él las altas y bajas y las revistas anuales.

Por los Gobernadores civiles se dará cuenta a la Dirección general de Seguridad de los certificados que se expidan.

CAPITULO V

CARTUCHERIA

Art. 114. Para la fabricación, importación y exportación de cartuchería de armas de fuego, corta y larga de cañón estriado regirán las mismas normas que en este reglamento se señalan para las armas cortas.

Para la cartuchería de calibre inferior a 6'35, de bala no esférica, regirán también las mismas normas.

Para la cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica y para la de 4 mm., así como para la pólvora y cartuchería de caza, se seguirán las mismas normas que las señaladas para la fabricación, importación y exportación de escopetas.

La circulación de cartuchería metálica se hará en envases precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil al mismo tiempo que expide la guía de circulación, por la que percibirá 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los Ejércitos y Cuerpos de Policía, que serán gratuitas.

La guía será análoga a la de circulación de armas.

La cartuchería sistema Flobert de 6 mm. con bala esférica, la de 4 mm. y la cartuchería y pólvora de caza, circularán en envases precintados y con guía expedida por el establecimiento vendedor.

Art. 115. La venta de cartuchería y pólvora de caza sólo podrá hacerse por sus fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las siguientes normas:

Cartuchería metálica de arma corta y larga rayada.—Solamente podrán adquirirse para cada arma 25 cartuchos anuales presentando la guía de pertenencia, en la cual el vendedor estampará la siguiente anotación: «Vendidos 25 cartuchos», fecha y sello del establecimiento vendedor.

Cartuchos de caza, pólvora para los mismos y munición.—Podrán adquirirse en número ilimitado, previa presentación de la guía de pertenencia, en la que se anotará, lo mismo que en el caso anterior, las ventas que se efectúen.

El uso de los cartuchos de postas queda limitado exclusivamente para caza mayor.

Art. 116. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que anotarán diariamente la producción, adquisición, ventas y la reseña de las guías de pertenencia de los compradores.

Enviarán mensualmente a la Guardia civil de su demarcación copia exacta de los asientos efectuados en el mismo durante el mes.

Art. 117. Cuando no exista fabricación nacional de cartuchería metálica por la industria civil, queda autorizado el Ministerio del Ejército para vender la que se fabrique en los establecimientos militares, dictando para ello las disposiciones necesarias y fijando el precio de venta.

Para la compra de cartuchos en las Maestranzas y Parques de Artillería regirán las siguientes normas.

Se solicitarán en las Intervenciones de Armas, llenando el impreso modelo 2, que expide la Guardia civil y por el cual se abonará una peseta.

El interesado abona directamente o impone un giro postal a favor del Parque de Artillería correspondiente por el valor de los cartuchos que desee comprar, reseñando el pago en el impreso.

La Guardia civil mandará las partes B y C del impreso al Parque, el cual, una vez recibido el importe de los cartuchos, los enviará a la Intervención de Armas de la población donde radique el Parque para que los haga llegar al interesado acompañando a la parte C, que servirá de guía de circulación y quedará archivada en la Intervención de Armas con el recibo del interesado.

La Guardia civil anotará en la guía de pertenencia del arma la fecha de entrega y el número de cartuchos estampando el sello de la Intervención.

No podrá venderse ninguna caja de cartuchos sin llevar la precinta de la ley del Timbre correspondiente, siendo responsables los Parques de esta falta.

La entrega de cartuchos se hará siempre por conducto de la Intervención de Armas.

No se venderá cantidad inferior a una caja.

Los poseedores de licencia de los tipos A, B y D sólo podrán adquirir anualmente 25 cartuchos, no pudiendo acumular en su poder más de 50 por arma corta o larga rayada que posea.

El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior a 25 por arma corta o larga rayada, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Director general de Seguridad, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

Los poseedores de licencia de tipo E solicitarán los cartuchos de sus su-

periores, quienes dispondrán la entrega y anotación en el expediente de armamento.

La cartuchería que se entregue al personal con licencia tipo E, estará exenta de precinta.

Este personal solicitará y recibirá la cartuchería por conducto del Cuerpo o entidad en donde preste sus servicios el interesado, o de la autoridad de quien dependa.

Art. 118. El número de cargadores de pistola o cilindros de revólver que se podrá poseer por arma será el de dos. Esta limitación no afecta a los poseedores de licencia tipo E, los cuales podrán poseer, además, cargadores que sobresalgan de la empuñadura o culata de las pistolas.

Federación del Tiro Nacional

Art. 119. Para los socios de la Federación del Tiro Nacional no se limita el número de cartuchos que puedan adquirir (siempre por intermedio de sus representaciones), pero no podrán utilizarlos más que en galerías o polígonos de tiro autorizados y precisamente para entrenamientos, preparación y realización de concursos de tiro.

A este efecto, cada representación del Tiro Nacional podrá adquirir, de momento, hasta 50 cartuchos por cada arma que posean sus socios, con licencia de tipo C.

Los cartuchos se depositarán en la Intervención de Armas, en donde también se guardarán las municiones correspondientes a las armas propiedad del Tiro Nacional y las facilitadas por el Ministerio del Ejército.

En la Intervención se llevará un libro en el cual anotará la persona facultada por la representación local para retirar armas y municiones, las que retire diariamente para las sesiones de tiro, y terminada la sesión se volverán a guardar las armas en la Intervención, así como los cartuchos que no se hayan disparado.

Deberán también guardarse con las armas las vainas servidas, ya que para poder efectuar nuevas adquisiciones, será preciso que entreguen las representaciones las vainas en cantidad igual a los cartuchos que hayan recibido, admitiendo una pérdida de un 2 por 100.

Si se sobrepasase este número de faltas se descontará por el Parque de Artillería igual número de cartuchos de la misma clase en la primera extracción que haga la representación, siempre que por la Intervención de Armas no se aprecie que haya habido negligencia en la recogida de las vainas.

Si se apreciase negligencia o mala fe, se considerará incurso la representación en tenencia ilícita de cartuchos.

CAPITULO VI

EXPLOSIVOS

Intervención del Estado

Art. 120. La fabricación, el transporte y comercio, la tenencia y el empleo de toda clase de sustancias explosivas, fulminantes y de flagrantes (pólvoras, dinamitas, nitramitas, detonadores, etc.), son actividades que quedan sujetas a la Intervención del Estado, por medio de los organismos que se indican a continuación.

La Dirección general de Seguridad y la de la Guardia civil intervendrán en todo cuanto se refiera a la fabricación transporte comercio, tenencia y uso de los explosivos.

La Dirección general de Contribución por Usos y Consumos intervendrá en cuanto se refiere a los efectos tributarios.

La Dirección general de Minas y

Combustibles interviene en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes.

(Se continuará)

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Con fecha 8 de Diciembre pasado se envió a todos los Ayuntamientos de la provincia, una circular de esta Jefatura, en la que se asignaba a cada pueblo la superficie a barbechar para trigo y centeno, ordenando a cada Junta agrícola local procediera a distribuir dicha superficie entre los agricultores y remitiera a estas oficinas una copia de dicha distribución, antes del día 20 de Diciembre.

Siendo muchas las Juntas agrícolas locales que no han cumplimentado este servicio, se encarece a las mismas su cumplimiento, ateniéndose estrictamente a lo que en la citada circular se ordenaba, dándose de plazo para la remisión a esta oficina de la distribución de la superficie, hasta el día 5 del próximo Febrero.

Se advierte, que este plazo será improporcionable, y que aquellas Juntas agrícolas locales que se retrasen en el cumplimiento de lo ordenado en la citada circular, serán enérgicamente sancionadas, según determina la orden del Ministerio de Agricultura del 4 de Noviembre de 1944.

Soria 24 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 231

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, D. Alejandro Gonzalez Alonso, mayor de edad, labrador y vecino de Langa de Duero (Soria), como Presidente de la Comunidad de Regantes de la Vega del Salcedo de dicho término municipal y en nombre de la misma, la concesión de 120 litros de agua por segundo derivados del río Duero en el citado término municipal con destino a riegos, y al mismo tiempo solicita acogerse a los auxilios que otorga el Estado para obras de aprovechamiento de aguas públicas con destino a riegos, cuando la zona que ha de beneficiarse no exceda de 200 hectáreas, conforme establece la ley de 7 de Julio de 1905, de acuerdo con el artículo 21 de la ley de 7 de Julio de 1911, en cuantía de 350 pesetas por hectárea puesta en riego, para lo cual se acompaña al proyecto el correspondiente plano parcelario.

Nota anuncio

Las obras comprendidas en el proyecto, son las siguientes:

Obras de toma.—Las alcachofas de toma para la elevación, situada a cota inferior a la de estiaje del río, se proyectan en un pozo visitable de planta rectangular de 2'20 X 0'90 metros. Este pozo se comunica con el río por medio de una galería igualmente visitable de 70 centímetros de ancho, cubierta con una bóveda de medio punto y con una altura de la solera al intrados de 1'50 metros, su longitud es de 19 metros y va provista en la boquilla de entrada de una ranura para establecer ataguía que impida la entrada del agua, durante la limpieza del pozo, reparaciones, etc. En la hoja de planos núm. 3 se encuentra dibujada con todo detalle la obra pro-

yectada. La fábrica a emplear será el hormigón en masa de 250 kilogramos de cemento.

Obras de elevación.—Sobre el pozo de toma, situamos una construcción que servirá de alojamiento a los grupos elevadores y transformador, en forma tal, que aquellos, mediante un codo, introduzcan sus tuberías en dicho pozo. En un departamento independiente de dimensiones adecuadas, se instalará el transformador y se hará que un alzado se eleve sobre el resto de la caseta, para disponer de espacio en que tender los cables, conexiones, protecciones, etc., que precisa una instalación moderna de este tipo. También se dispondrá en la caseta de una pequeña habitación que servirá de alojamiento al encargado del funcionamiento de la instalación.

Esta caseta de bombas se proyecta con fábrica de ladrillo sobre cimientos de hormigón, exteriormente se revocará con mortero de cemento y se guarnecerá y tenderá de yeso el interior.

La instalación elevadora se proyecta con dos grupos electro bombas con lo que se evita que la interrupción del servicio ocasione la supresión del riego con el consiguiente perjuicio. Por otra parte la irregularidad de consumo de agua en los diversos meses de la campaña de riegos, aconsejan, desde el punto de vista de consumo de fuerza motriz, el empleo de grupos de distinta capacidad que permitan un manejo más flexible de la instalación; en su consecuencia se dispondrán dos grupos elevadores, uno capaz para elevar 40 litros por segundo y el otro para elevar 80 litros que permitan satisfacer las indicadas necesidades; los dos grupos se proyectan con aspiración independiente y con una sola tubería para impulsión, hasta el módulo en que vierte el caudal elevado, disponiéndose su unión a la salida de la casa de bombas.

La potencia de los grupos adoptados así como los diámetros que se asignarán a las tuberías de aspiración e impulsión son ya bastante garantía del límite del caudal a tomar del río; no obstante se ha creído preciso establecer un módulo que limite dicho caudal al de la concesión. Se proyecta dicho módulo al final de la tubería de impulsión y es del tipo de vertedero en pared delgada. La tubería descarga en un pequeño depósito, dividido en dos compartimientos por un tabique horadado que el agua llegada, y que al pasar al segundo compartimiento, el del módulo propiamente dicho, vierte por uno de sus lados el caudal concedido y por el opuesto se instalará un aliviadero que devuelve al río el exceso de caudal que pudiera llegar. El vertedero está formado por una chapa metálica de dos milímetros de espesor con las dimensiones precisas para dejar pasar el caudal concedido, el cual vierte en un depósito que regulará la salida a las acequias.

En la hoja de planos correspondiente se encuentra dibujada la obra que describimos con todo detalle.

Red de acequias.—El trazado de las mismas se ha verificado con la idea de adaptarse al terreno en todo lo posible y proporcionar un buen servicio del agua a los fines a transformar; sin que el número y la longitud total de acequias resulte excesivo. La distancia a que quedará la tierra más distante de su correspondiente acequia no excederá de los 250 metros.

Las acequias son cuatro, que se denominan A, B, C y D, la primera con tres secciones para conducir 100, 40 y 20 litros por segundo, la segunda con una sección para 20 litros, la tercera con dos secciones para 60 y 40 litros y

la cuarta con una sola sección para conducir 20 litros, la longitud total de acequias es de 5.899'40 metros, todas ellas son de sección trapecial con taludes de uno por uno con un resguardo de 10 centímetros sobre la lámina de agua y con un revestimiento de hormigón de siete centímetros de espesor.

Obras accesorias.—Se dispone un aliviadero en la cabeza de la acequia A y a la salida del sifón en el perfil 52 de la misma acequia. Al primero que es el de más importancia se le asigna una longitud de 3 metros, su disposición es la corriente y sus detalles se encuentran perfectamente establecidos en los planos correspondientes. Pasos de caminos se proyectan varios modelos adaptados a las diversas secciones y son de tan pequeña importancia que no requieren más explicación que la vista de los planos, todos van cubiertos con una pequeña losa de hormigón armado.

También se proyectan dos sifones, uno para el cruce del ferrocarril con la acequia B y otro para salvar la carretera de Valdanzo y arroyo próximo a la misma, llevan un solo tubo de cemento de 0'30 metros de diámetro.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto ley de 7 de Enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta nota anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo periodo de tiempo en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro 5 en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 23 de Enero de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas. 226

29.—Derechos de inserción 191 pesetas.

Comandancia-Delegada de Cría Caballar de las provincias de Soria y Segovia

A los ganaderos de la provincia

Con el fin de que con tiempo suficiente conozcan los ganaderos de esta zona, la decisión tomada por la Jefatura, participo a Vds. que para la cubrición del año 1946, queda modificado el art. 5.º del vigente reglamento sobre cesión temporal a los ganaderos, de caballos sementales de los Depósitos del Estado, publicado en el *Diario oficial* núm. 192 del año 1942, en el sentido de que, el número de yeguas para solicitar un semental de tiro, se eleva a 30 en vez de 20 que figuran en el citado artículo.

El Comandante-Delegado, José Muñoz. 218

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios

Duruelo de la Sierra.

Habilitación de créditos

Duruelo de la Sierra.

Suplementos de crédito

Duruelo de la Sierra.

Imprenta provincial.